



Magistrado Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-310
25 de noviembre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. Los señores Elisa Mosquera de Murillo, Enith Luxayde Murillo Mosquera y Jackson Emiro Murillo Mosquera, solicitaron vigilancia judicial administrativa al proceso reivindicatorio con radicación No. 2020-0097, el cual cursa en el Juzgado 005 Civil Municipal de Neiva, debido a que desde el 24 de julio de 2020, su representante judicial presentó memorial interponiendo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 17 de julio de 2020, sin que a la fecha se haya resuelto.
 - 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 3 de noviembre de 2020, se dispuso requerir al doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 005 Civil Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El doctor Héctor Álvarez Lozano, dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento, señalando que:
 - 1.3.1. Efectivamente, a ese juzgado le correspondió por reparto la demanda verbal reivindicatoria promovida por los señores Elisa Mosquera de Murillo, Enith Luxayde Murillo Mosquera y Jackson Emiro Murillo Mosquera, a través de apoderado judicial contra Dora Ligia Castro Valderrama.
 - 1.3.2. Indicó que, mediante auto del 1 de julio de 2020, el libelo impulsor fue inadmitido por las seis causales especificadas en el citado proveído.
 - 1.3.3. Añadió que, con auto del 17 de julio de 2020, se rechazó la demanda porque no subsanaron las causales primera y segunda de la providencia que inadmitió la demanda.
 - 1.3.4. Agregó que el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 17 de julio de 2020, por lo que, mediante auto del 3 de noviembre de 2020, se resolvió no reponer el proveído recurrido y conceder el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva – Reparto.
 - 1.3.5. Expuso que, durante el tiempo transcurrido para resolver el recurso de reposición, el secretario fue incapacitado y aun continua en incapacidad, la oficial mayor fue incapacitada por un aborto y al abogado que nombró en su reemplazo le dio coronavirus, sumado a ello, el problema que ha tenido para el manejo digital y la virtualidad, debido a su incapacidad visual, hechos que contribuyeron para que no se hubiese resuelto dicho recurso en una fecha anterior.

1.3.6. Afirmó que las incapacidades de los empleados a las que se ha referido, obran en las hojas de vida de cada servidor judicial.

1.3.7. Adicionalmente, allegó copia digital del auto del 3 de noviembre de 2020.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos por los solicitantes y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².

2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 005 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado el 24 de julio de 2020, por el abogado de la parte demandante, dentro del proceso reivindicatorio con radicación No. 2020-0097.

4. Análisis del caso concreto.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por los señores Elisa Mosquera de Murillo, Enith Luxayde Murillo Mosquera y Jackson Emiro Murillo Mosquera, indicando que el Juzgado 005 Civil Municipal de Neiva, no ha resuelto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto el 24 de julio de 2020, por su representante judicial, dentro del proceso reivindicatorio con radicación No. 2020-0097.

Según los hechos expuestos por el solicitante, las explicaciones del juez vigilado, así como las piezas procesales allegadas, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario requerido, las cuales se pueden observar, así:

Fecha	Actuación
03/03/2020	Radicación de la demanda.
01/07/2020	Auto inadmite demanda.
10/07/2020	Memorial abogado de la parte demandante, subsanando demanda.
17/07/2020	Auto rechaza demanda.
24/07/2020	Memorial abogado parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra providencia del 17 de julio de 2020.
27/07/2020	Constancia secretarial, registra que venció el término de ejecutoria de la providencia que antecede.
04/08/2020	Traslado de reposición (05/08/2020 – 10/08/2020).
26/08/2020	Memorial abogado parte actora, solicitando impulso procesal.
06/10/2020	Memorial abogado parte actora, reitera solicitud de impulso procesal.
03/11/2020	Auto resuelve no reponer y concede apelación.

De conformidad con este recuento procesal, se observa que efectivamente el juez requerido atendió y resolvió lo alegado por los solicitantes de esta vigilancia, toda vez que la respuesta judicial fue dada mediante auto del 3 de noviembre de 2020.

Ahora, si bien el curso procesal de este caso denota algo de retraso en su resolución, el mismo se encuentra justificado y sucedió con ocasión de la situación actual por la que atravesamos como consecuencia de la emergencia sanitaria, la cual ha conllevado a que el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y este Consejo Seccional, adopten medidas de protección para los servidores judiciales, abogados y usuarios, como fue la restricción total en el acceso a las sedes judiciales, la cual fue ordenada desde 10 de agosto de 2020³ hasta el 31 de agosto de 2020⁴.

Además, debe tenerse en cuenta lo manifestado por el funcionario vigilado, en cuanto las situaciones administrativas que sucedieron durante el tiempo transcurrido para resolver el recurso de reposición, como fue la incapacidad médica concedida al secretario, quien actualmente aún se encuentra incapacitado; la oficial mayor presentó una interrupción de su embarazo por causas naturales y, el abogado que nombró en su reemplazo, fue diagnosticado con coronavirus, circunstancias que conllevan a que el despacho judicial no hubiera podido tramitar con anterioridad lo solicitado por los señores Elisa Mosquera de Murillo, Enith Luxayde Murillo Mosquera y Jackson Emiro Murillo Mosquera.

Así las cosas, esta Corporación considera que no se presentó el fenómeno de mora judicial injustificada dentro de la actuación desplegada por el funcionario judicial vigilado y, aun así, tampoco puede atribuírsele negligencia u omisión en la resolución del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la

³ Acuerdo PCSJA20-11614 de 2020

⁴ Acuerdo PCSJA20-11622 de 2020

parte actora, ya que el retraso presentado obedeció a circunstancias ajenas a la voluntad del juez, impidiéndole cumplir con su labor de manera oportuna.

5. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Héctor Álvarez Lozano, en su condición de Juez 005 Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 005 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los señores Elisa Mosquera de Murillo, Enith Luxayde Murillo Mosquera y Jackson Emiro Murillo Mosquera, en su condición de solicitantes y, al doctor Héctor Álvarez Lozano, en su condición de Juez 005 Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/DADP.